República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-129270069-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 30 de Noviembre de 2022

Referencia: EX-2022-15539996-APN-SGASAD#TFN XEITOSIÑO S.A. (Sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht; Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados **"XEITOSIÑO S.A. c/DGA s/rec. de apelación ", expediente EX-2022-15539996-APN-SGASAD#TFN**.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.-Mediante el RE-2022-15538546-APN-SGASAD#TFN, la **firma XEITOSIÑO S.A.**, interpone recurso de apelación contra la **Resolución N.º 187/2021** (AD MARD), dictada por el Administrador de la Aduana de Mar del Plata, por la cual resuelve, no hacer lugar a la solicitud de devolución de los derechos de exportación, fijados por el Poder Ejecutivo Nacional en virtud del Decreto 793/2018, por la suma de $1.017.137,56, abonados en relación a los **PE N.º 18037EC01008110X y 18037EC01008112K,** en los expedientes **SIGEA N.º 19144-9236-2019 y 19144-9237-2019**. Se opone a la pretensión aduanera arguyendo que los derechos de exportación fijados mediante el **Decreto 793/2018** son inconstitucionales por violentar el principio de reserva legal y la prohibición constitucional de delegación en materia tributaria. Destaca que se trata de tributos que clasifican en la categoría de impuestos y sólo pueden ser válidamente creados mediante ley aprobada por el Congreso y que el principio de legalidad no cede en circunstancias de emergencia pública y se refiere tanto a la creación de los tributos como a la modificación de sus aspectos sustanciales. Asevera que el Poder Ejecutivo se irrogó facultades legislativas y fijó un derecho de exportación sin que existiera una ley delegante válida desde el punto de vista constitucional que estableciera siquiera con mínimos recaudos los elementos esenciales del tributo. Invoca el criterio sostenido por la Corte Suprema en el Fallo "Camaronera Patagónica" cuya aplicación solicita. Sostiene que el decreto referido es nulo de nulidad absoluta e insanable en tanto se excede en sus facultades y regula materias prohibidas pudiendo cobrar virtualidad recién el 13/12/18 con la entrada en vigencia de la Ley 27.467, es decir, con posterioridad al registro de la operación de autos por lo que los derechos allí fijados no le resultan exigibles. Añade que la ratificación del decreto mediante la ley no implica la convalidación retroactiva del mismo. Cita jurisprudencia y recuerda lo normado en el art. 1164 del CA. Ofrece prueba, hace reserva de plantear el Caso Federal. Solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Por medio del IF-2022-49231678-APN-DTD#JGM, **la representación fiscal** contesta el traslado del recurso conferido. Luego de hacer una negativa genérica, defiende lo actuado en sede aduanera y sostiene que el criterio sentado en "Camaronera" no resulta aplicable a la presente causa en tanto, la Resolución 11/2002 (sobre la que versa dicho precedente) fue dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 26.122 mientras que, el Decreto 793/2018, fue dictado con posterioridad a la misma. Explica que, de conformidad con el art. 17 de dicha ley, el decreto bajo análisis

tiene plena vigencia desde su publicación en el BO en tanto no sea expresamente derogado por el Congreso. Añade que el decreto en cuestión no fue rechazado por el Congreso en los términos del art. 24 de la Ley 26.122 sino que, por el contrario, mantuvo su validez mediante el art. 82 de la Ley 27.467 y, posteriormente, mediante el art. 54 de la Ley 27.541. Afirma que, en virtud de ello, el decreto en cuestión se mantiene vigente y los derechos de exportación vinculados al mismo son absolutamente legales. En segundo lugar, sostiene que, al momento del dictado del Decreto 793/2018, los elementos esenciales de los derechos de exportación tenían rango legal toda vez que, al convalidar el Congreso la Resolución N.º 11/2002 y el Decreto 509/2007, las alícuotas previstas en dichas normas pasaron a complementar las pautas previstas en el art. 755 del CA. Plantea que, en virtud de tal circunstancia, el Poder Ejecutivo se encuentra facultada para modificar el derecho de exportación establecido, el cual permite incluso reducir la alícuota al 0% sin hacer desaparecer jurídicamente al tributo. Invoca la doctrina emanada del fallo dictado por este tribunal en la causa "PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA c/DGA s/recurso de apelación" Expte. N.º EX-2020-15395348--APN-SGASAD#TFN. Agrega que este Tribunal carece de facultades para expedirse respecto de la inconstitucionalidad de normas jurídicas atento lo dispuesto en el art. 1164 del C.A. En subsidio, solicita que en el caso que se haga lugar a la repetición, se aplique el criterio establecido por nuestra Corte Suprema en la causa "CENCOSUD S.A. (TF 29.535-A) c/DGA s/ RECURSO EXTRAORDINARIO, S.C., C.1242, L.XLIX" y los intereses previstos en los arts. 811 y 812 del CA. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- A tales efectos cabe consignar que según surge de las **Actuaciones Administrativas N.º 19144-9236-2019** -al cual se acumuló el expte administrativo N.º **19144-9237-2019**- (v. el embebido del RE-2022-49222899-APN-DTD#JGM, RE-2022-49223061-APN-DTD#JGM, RE-2022-49223294-APN-DTD#JGM, RE-2022-49223541-APN-DTD#JGM, RE-2022-49223662-APN-DTD#JGM, RE-2022-49223860-APN-DTD#JGM, RE-2022-49224071-APN-DTD#JGM, RE-2022-49224290-APN-DTD#JGM, RE-2022-49224562-APN-DTD#JGM y RE-2022-49224776-APN-DTD#JGM), se inicia a fs. 25 (como consecuencia de las presentaciones de fs. 1/3 y 13/15) con la solicitud de devolución de derechos de exportación presentada por la recurrente en relación a los PE N.º 18037EC01008110X y 18037EC01008112K, cuyas copias se agregan a fs. 9/11 y 21/23, respectivamente. A fs. 38 se agrega la liquidación correspondiente a la cancelación de los derechos de exportación correspondientes a la operación de autos. A fs. 54/62 (el 09/08/2021) se emite el Dictamen Jurídico N.º 92/2021 y a fs. 63/69 (el 08/11/2021) se dicta la resolución apelada en autos.

IV.- La PV-2022-123563880-APN-TFN#MEC declara la causa de puro derecho y se elevan los autos a esta Sala G, que los pasa a sentencia mediante IF-2022-125989669-APN-TFN#MEC.

V.- En las condiciones indicadas, las cuestiones planteadas en el sub examine son sustancialmente análogas a las consideradas en el **Acuerdo Plenario** del 26/04/2022 dictado por este Tribunal en la causa **"Petroquimica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelacion"** (EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN), en el cual por mayoría, los Vocales ACORDARON fijar la siguiente **doctrina legal**:

ARTICULO 1º.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por la recurrente.

ARTICULO 2º.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero.

ARTICULO 3º.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467.

VI.- En virtud de lo señalado, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación en relación a los PE N.º 18037EC01008110X y 18037EC01008112K, abonados en virtud de lo dispuesto en el **Decreto**

793/2018 mediante el cual se dispuso fijar, hasta el 31/12/2020, un derecho de exportación del **12%** para la exportación a consumo de todas las mercaderías comprendidas en las PA de la NCM fijándose un tope de $4 o $3 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda.

VII.- Las costas se decretan por su orden en virtud de la complejidad de la cuestión en trato.

Por lo expuesto, **voto por:**

1. Confirmar la **Resolución N.º 187/2021 (AD MARD)**, dictada por el Administrador de la Aduana de Mar del Plata, recaída en los expedientes **SIGEA N.º 19144-9236-2019** y **19144-9237-2019**, en relación a los **PE Nros 18037EC01008110X y 18037EC01008112K**
2. Costas por su orden.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1. Confirmar la **Resolución N.º 187/2021 (AD MARD)**, dictada por el Administrador de la Aduana de Mar del Plata, recaída en los expedientes **SIGEA N.º 19144-9236-2019** y **19144-9237-2019**, en relación a los **PE Nros 18037EC01008110X y 18037EC01008112K**
2. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.11.28 17:05:40 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.11.30 12:31:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.11.30 12:38:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.30 12:39:06 -03:00